

Guadalajara, Jalisco; 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.-----

**V I S T O**, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 229/2013**, formado con motivo de la Resolución de **Recurso de Revisión 329/2013**, de fecha 30 treinta de octubre de 2013 dos mil trece pronunciada por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido **en contra del Titular de la Unidad de Transparencia y/o de quien o quienes resulten responsables**, del sujeto obligado **Instituto Tecnológico Superior de Zapotlanejo**, por la posible comisión de la infracción administrativa consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, y;

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **en Resolución de Recurso Revisión 329/2013 fecha 30 treinta de octubre de 2013 dos mil trece**, determinó, entre otras cosas, dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que **iniciara Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, en contra **del Titular del Unidad de Transparencia y/o de quien o quienes resulten responsables**, del sujeto obligado **Instituto Tecnológico Superior de Zapotlanejo**, por la posible comisión de la infracción administrativa consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública.

**SEGUNDO.-** La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 117, 118, 119, 120, 121, 123 del Reglamento de la citada ley, con fecha **16 dieciséis de julio del año 2014 dos mil catorce**, **radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** que nos

ocupa, en contra del C. José de Jesús Méndez Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Zapotlanejo.

**TERCERO.-** Mediante oficio SEJ/478/2014, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince, se notificó al Titular del Sujeto Obligado en mención, respecto a la radicación del presente procedimiento, acuerdo citado en el párrafo que antecede.

**CUARTO.-** El 30 treinta de junio de la misma anualidad, el **Director General de ese Instituto Tecnológico**, Osvaldo Campos Almaraz, a través del oficio ITSZTN.UT.031/2015, **remitió los documentos que hacen constar el domicilio personal del presunto responsable**, esto, como consecuencia del requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince.

**QUINTO.-** El 06 seis de junio de 2018, esta Secretaría Ejecutiva ordenó notificar al C. José de Jesús Méndez Ramírez, entonces Titular de la unidad de transparencia del Sujeto Obligado, mediante lista de estrados publicados en este Instituto, esto, ante la imposibilidad de notificar al referido ciudadano en razón de las constancias de notificación levantadas por los Actuarios Alejandro Téllez Gómez y Paulina Jacqueline Díaz Santiago, mismas que obran a fojas 29 (veintinueve) y 30 (treinta) del presente expediente.

**SEXTO.- No obstante de habersele notificado** debida y legalmente el día 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, tal y como consta en la Constancia de notificación visible a foja 32 (treinta y dos), respecto del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en su contra, así como **el término para remitir su informe de ley, el presunto responsable fue omiso** en remitir el mismo; por lo que, mediante acuerdo de fecha 15 quince de agosto del año en curso, **se tuvo por precluido su derecho para remitir informe de ley, así como para ofertar pruebas**, dándose por concluida la etapa de integración, por lo que, se abrió la etapa de instrucción, se procedió a cerrar la etapa probatoria y; **se abrió el periodo de alegatos**, proveído, que fue debida y legalmente notificado, el 23 veintitrés de agosto de la misma anualidad, tal y como consta a foja 34 (treinta y cuatro), **empero lo**

anterior, **los mismos no fueron remitidos** a este Instituto dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa.

Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.

**SÉPTIMO.-** En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, este Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.-

**SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 118 y 121 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. José de Jesús Méndez Ramírez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Zapotlanejo, por la posible comisión de la infracción administrativa consistente

en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.-

**TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.**

Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versa únicamente en la posible infracción en que pudiera incurrir el C. José de Jesús Méndez Ramírez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Instituto Tecnológico Superior de Zapotlanejo, por la probable infracción administrativa consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 121, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.-

Al efecto el C. José de Jesús Méndez Ramírez, fue omiso en remitir informe de ley, así como en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por los artículos 123 y 126 del Reglamento de la Ley de la materia, así como en ofertar probanza alguna, por lo que el Pleno de este Instituto, toma como pruebas todas y cada una documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, así como, en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad.

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones IX y XI, 329, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 125 y 126 del Reglamento de la Ley en cita.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, fracción VII; 32, fracción III; 81, numerales 1 y 2; 93, fracciones I y II; 118 y 121 todos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la época de los hechos, los cuales disponen lo siguiente:

**“Artículo 25. Sujetos Obligados – Obligaciones**

1. Los sujetos Obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia.

(...)

**“Artículo 32. Unidad – Atribuciones**

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

(...)

III. Recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

(...)

**“Artículo 81. Solicitud de Información – Lugar de presentación**

1. La solicitud de información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.

2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

(...)

**“Artículo 93. Recurso de revisión – Procedencia**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley;

II. No notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la ley;

(...)

**“Artículo 118. Responsabilidad administrativa – Sujetos**

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa las personas físicas que comentan las infracciones administrativas señaladas en esta ley.”

**“Artículo 121. Infracciones – Titulares de Unidades.**

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

(...)

IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

(...)

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del Titular de la Unidad de Transparencia recibir, atender, tramitar, resolver y notificar las solicitudes de información de su competencia.

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano el día 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece, presentó solicitud de información ante el Sujeto Obligado

Instituto Tecnológico Superior de Zapotlanejo, como consecuencia de lo anterior, interpuso Recurso de Revisión en contra del referido sujeto obligado ante la oficialía de partes este Instituto de Transparencia, señalando como agravio la falta de resolución a la solicitud en el plazo legal, así como la falta de notificación de la resolución de la solicitud en comento, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracciones I y II de la Ley de la materia vigente a la época de los hechos.

Por lo que, con fecha **30 treinta de octubre del 2013 dos mil trece**, mediante **resolución del Pleno** del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se resolvió tener por **fundado** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, **requiriendo** al sujeto obligado **a efecto que emitiera una resolución** atendiendo todos los puntos solicitados, fundando y motivando el sentido de la misma.

A lo que, tras el análisis respectivo de los medios probatorios y constancias que obran en el expediente de Recurso de Revisión 329/2013, el Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha **20 veinte de noviembre del 2013 dos mil trece**, emitió **Determinación sobre Cumplimiento o Incumplimiento de Resolución** en la cual **se tuvo cumpliendo al sujeto obligado** Instituto Tecnológico Superior de Zapotlanejo.

En ese tenor, empero que el C. José de Jesús Méndez Ramírez, fue omiso en remitir informe de ley, así como de remitir sus alegatos, es de considerarse que de las actuaciones que integran el juicio de origen, en el cual se establece que el hoy presunto responsable de la presente causa administrativa realizó actos positivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el artículo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

**"Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-**

(...)

**III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;**

(...)"-.

**"Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:**

**I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;**

(...)"-.

(Lo resaltado es propio)

Llegados a este punto, es importante señalar que con fecha **20 veinte de noviembre del 2013 dos mil trece**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco emitió **Determinación sobre Cumplimiento o Incumplimiento de Resolución**, teniendo al sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Zapotlanejo, **cumpliendo** lo ordenado en la resolución dictada por este Órgano Colegiado el día 30 treinta de octubre del año 2013 dos mil trece.

Consecuentemente, se advierte que en la especie **se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** anteriormente transcrito, al demostrarse que el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Zapotlanejo, **ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del recurrente**, es decir, resolvió la solicitud de información génesis, entregando la información requerida, además que no se demostró la existencia de dolo o mala fe en su actuación.-

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad del C. José de Jesús Méndez Ramírez, entonces titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado en cita, por la comisión de la infracción administrativa estipulada por el artículo 121, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, en



consecuencia se determina que no es procedente sancionarlo de conformidad con lo previsto por el artículo 123 de la Ley en mención.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos, se:-

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** No se sanciona al C. José de Jesús Méndez Ramírez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Instituto Tecnológico Superior de Zapotlanejo, por la no comisión de la infracción prevista en el artículo 121, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**SEGUNDO.-** Hágase saber al C. José de Jesús Méndez Ramírez, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

**Notifíquese al José de Jesús Méndez Ramírez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Instituto Tecnológico Superior de Zapotlanejo, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco,**



atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Trigésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo